

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: OTILIA CEBALLOS DE MEJIA Y OTRO  
Demandado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS  
Radicado: 05001 33 33 011 2018-00187 00

El suscrito Secretario hace constar que las presentes copias, en diecinueve (19) folios, las que contienen sentencia, su contenido es auténtico y corresponde con los originales del proceso arriba indicado, la sentencia se notificó 22 de mayo de 2020, y la ejecutoria se materializó el 28 de julio de 2020.

Estas copias auténticas se expiden a solicitud del interesado en los términos del art. 114 numeral 2 del CGP.

Para constancia se firma el día 17 de septiembre de 2020



**JUAN CAMILO MARTÍNEZ VÁSQUEZ**  
Secretario

Para verificar la autenticidad de estas copias consúltela en el micro sitio del Juzgado ubicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-medellin/322> he ingrese a año, fecha y radicado.

Para verificar la autenticidad de estas copias consúltela en el micro sitio del Juzgado ubicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-medellin/322> he ingrese a año, fecha y radicado.

Calle 42 No 48-55, Edificio Atlas – Teléfono 261 32 18 Medellín – Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, diecinueve (19) de mayo de dos mil veinte (2020)

RADICADO	050013333011-2018-00187-00
DEMANDANTE	OTILIA CEBALLOS DE MEJIA Y OTRO
DEMANDADO	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
SENTENCIA N°	48

**OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Juzgado a proferir sentencia de primera instancia en el medio de control de la referencia.

**HECHOS**

Sostiene la parte demandante que el 5 de julio de 2013 presentó ante la personería de Medellín, solicitud No FUD-NK000171642 para el reconocimiento, indemnización o reparación de víctimas previstos en la ley 1448 de 2011, por el desaparecimiento de su hijo WALTER ALONSO MEJÍA CEBALLOS ocurrido el 8 de junio de 1988 y por la muerte de su otro hijo URGEL AUGUSTO MEJÍA CEBALLOS, ocurrida el 14 de junio de 1988.

Que por estos hechos solicitó su inclusión en el Registro Único de Víctimas (RUV) ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas la que fue denegada mediante la resolución 2013-338022 del 21 de diciembre de 2013, contra cuya decisión interpuso los recursos de reposición y apelación.

Agregó que los recursos fueron decididos negativamente a través de las resoluciones 2013-338022 del 27 de febrero de 2015 y 9417 del 29 de diciembre de 2015 notificada personalmente el día 22 de noviembre de 2017.

Luego de realizar una exposición de los motivos de inconformidad contra la decisión adoptada por la entidad demandada, indica que los actos demandados son contrarios a la ley, desconocen el debido proceso, el derecho de defensa, están falsamente motivados al no tener en cuenta todo el acervo probatorio allegado con la solicitud de inclusión.

Conforme a los anteriores hechos formula las siguientes

**PRETENSIONES**

*"PRIMERA: QUE SE DECLARE LA NULIDAD DE LOS SIGUIENTES ACTOS EMANADOS Y EMITIDOS POR LA DIRECCIÓN TÉCNICA DE REGISTRO Y*

*GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS:*

- 1. LA RESOLUCIÓN No. 2013-338022 DEL DÍA 21 DEL MES DE DICIEMBRE DE 2013 "Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el Artículo 37 del Decreto 4800 de 2011"*
- 2. LA RESOLUCIÓN No. 2013-338022 DEL DÍA 21 DEL MES DE FEBRERO DE 2015 "Por la cual se decide sobre el Recurso de Reposición Subsidio el de Apelación interpuesto contra la Decisión contenida en la Resolución No. 2013-338022 DEL DÍA 21 DEL MES DE DICIEMBRE DE 2013. De no inclusión en el Registro Único de Víctimas – RUV.*
- 3. LA RESOLUCIÓN No. 9417 DEL DÍA 29 DEL MES DE DICIEMBRE DE 2015, "Por la cual se decide sobre el Recurso de Reposición y Subsidio el de Apelación interpuesto contra la Decisión contenida en la Resolución No. 2013-338022 DEL DÍA 21 DEL MES DE DICIEMBRE DE 2013, de no inclusión en el registro Único de Víctimas – RUV.*

*SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior declaración, SE CONDENE A LA UNIDAD NACIONAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, REPRESENTADA LEGALMENTE POR LA DOCTORA YOLANDA PINTO DE GAVIRIA, O QUIEN HAGA SUS VECES PARA EL MOMENTO DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE DEMANDA, INCLUIR A LA SEÑORA OTILIA CEBALLOS DE MEJÍA, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 21.386.599, Y LEONARDO MEJÍA ZAPATA, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 596.015 DE BETANIA (ANT), Y A LOS DEMÁS MIEMBROS DEL HOGAR, EN EL REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS RUV, Y POR ENDE RECONOCER LOS HECHOS VICTIMIZANTES DE HOMICIDIO Y DESAPARICIÓN FORZADA, DE LOS HIJOS URGEL AUGUSTO Y WALTER ALONSO MEJÍA CEBALLOS.*

- A) RECONOCER A FAVOR DE LOS SEÑORES OTILIA CEBALLOS DE MEJÍA, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 21.386.599 DE MEDELLÍN (ANT) Y LEONARDO MEJÍA ZAPATA, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 596.015 DE BETANIA (ANT) LA REPARACIÓN A TÍTULO DE INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA SOLIDARIA, CORRESPONDIENTE A CUARENTA SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (40 SMMLV) CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 5 DEL DECRETO NACIONAL No. 1290 DE 2008.*
- B) RECONOCER A FAVOR DE LOS SEÑORES OTILIA CEBALLOS DE MEJÍA, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 21.386.599 DE MEDELLÍN (ANT) Y LEONARDO MEJÍA ZAPATA, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 596.015 DE BETANIA (ANT) LA SUMA DE VEINTE SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES PARA CADA UNO, POR CONCEPTO DE REPARACIÓN INTEGRAL DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A MIS PODERDANTES, SEGÚN LO ESTIPULADO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY 448 DE 1998.*

- C) *Si no se efectúa en pago en forma oportuna, la entidad liquidará los intereses comerciales y moratorios como lo ordena el artículo 193 de la Ley 1437 de 2011.*
- D) *De la Condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, aplicando los ajustes de valor (indexación) desde la fecha del inicio de la deuda, hasta la fecha del pago total.*
- E) *CONDENAR en costas procesales, a la Unidad Nacional de Víctimas”.*

### **NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN**

Como normas violadas se citan los artículos 1, 2, 4, 6, 15, 16, 21, 23, 25, 27, 29, 90, 95, 315 y siguientes de la Constitución Política. Así mismo las Leyes 1437 de 2011, 446 de 1998, 734 de 2002, 794 de 2003, 1285 de 2009, 640 de 2001, 610 de 2000, 594 de 2000, 962 de 2005 y 1474 de 2010 y los Decretos 2304 de 1989, 1716 de 2009.

Sostiene que los actos fueron expedidos con infracción a las normas en que deberían fundarse, falsa motivación y desconociendo los derechos del debido proceso y de defensa, toda vez que los demandantes son víctimas en virtud de ser los padres de los señores URGEL AUGUSTO Y WALTER ALONSO MEJÍA CEBALLOS y de acuerdo con los elementos probatorios aportados, fueron los grupos al margen de la ley los que perpetraron el homicidio y desaparición forzada de sus hijos.

### **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDADA**

La UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, contestó extemporáneamente la demanda.

### **EXCEPCIONES RESUELTAS EN AUDIENCIA INICIAL**

El Juzgado se abstuvo de decidir excepciones previas teniendo en cuenta que la entidad demandada contestó de forma extemporánea.

### **ALEGATOS DE LAS PARTES Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO**

La UARIV: Oportunamente alegó de conclusión y manifestó que la parte demandante no logró desvirtuar la legalidad de los actos administrativos atacados.

Que en los procesos administrativos y judicial no hay pruebas, ni siquiera sumaria, de que los hechos victimizantes de desaparición forzada y de homicidio de los señores Urgel Augusto y Walter Alonso Mejía Ceballos se hayan dado en el marco del conflicto armado interno, razón por la cual los actos demandados no transgredieron los derechos de la demandante debido a que la valoración de los elementos técnicos, jurídicos y de contexto no permitieron determinar que el homicidio y la desaparición forzada guardaran relación cercana y suficiente con el conflicto armado interno.

La PARTE DEMANDANTE: Dentro de la oportunidad presentó sus alegaciones finales y luego de realizar un análisis de los testimonios, manifestó que había congruencia y coherencia de los testimonios en relación con los hechos acontecidos en el año de 1988.

El Ministerio Público no rindió concepto.

## **CONSIDERACIONES**

### **Tesis de la parte demandante**

Sostiene que los actos administrativos enjuiciados son nulos, toda vez fueron expedidos con infracción a las normas en que deberían fundarse, falsa motivación y desconociendo el derecho de defensa y audiencia.

### **Tesis de la entidad demandada**

En el escrito de alegatos de conclusión la entidad demandada sostiene que los actos enjuiciados fueron proferidos por la entidad conforme a la normativa que gobierna el asunto relativo a la inclusión en el Registro Único de Víctimas y que por tanto no deben ser declarados nulos.

### **Problema jurídico**

En consideración al asunto materia de controversia, el Juzgado deberá determinar, si los actos administrativos proferidos por la entidad demandada se hallan conformes con la normativa legal y constitucional, que regula la inclusión en el Registro Único de Víctimas.

Superado el estudio de legalidad de los actos administrativos y de prosperar la solicitud de nulidad, el Juzgado deberá decidir si la parte demandante tiene derecho al restablecimiento que está reclamando, eso es, la inclusión en el Registro único de Víctimas.

## **ANÁLISIS JURÍDICO, FÁCTICO Y PROBATARIO**

De manera preliminar el Juzgado abordará oficiosamente el estudio de la excepción de caducidad, como quiera que en el auto admisorio de la demanda se indicó que ésta se resolvería en el transcurso del proceso ya que para aquella etapa procesal no se contaba con elementos necesarios para realizar su estudio.

Se depreca en esta oportunidad la nulidad de las resoluciones 2013-338022 del 21 de diciembre de 2013; 2013-338022R del 27 de febrero de 2015 y 9417 del 29 de diciembre de 2015, a través de las cuales se negó a la parte actora su inclusión en el Registro Único de Víctimas.

Mediante providencia de fecha 28 de mayo de 2018, folio 135, se inadmitió el medio de control de la referencia para que la parte actora anexara copia de las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución según el caso, de los actos administrativos demandados.

Por escrito del 12 de junio de 2018 obrante a folio 137, la parte actora expresó que el día 22 de noviembre de 2017 recibió notificación personal de la resolución 9417 del 29 de diciembre de 2015, sin embargo, según constancia visible a folio 184, aportada con los antecedentes del expediente administrativo, el Juzgado advierte que la citada resolución fue notificada personalmente a la parte actora el día 21 de noviembre de 2017.

Así las cosas, a partir de ésta fecha empezó a contar el término de caducidad de cuatro (4) meses que vencían el 22 de marzo de 2018, sin embargo, el término de caducidad fue suspendido el 21 de marzo de 2018, en virtud de la solicitud de conciliación extrajudicial (fol. 134).

La constancia de conciliación extrajudicial fue expedida el 10 de mayo de 2018, por tanto, el conteo se reanuda el 11 de mayo de 2018 de suerte que la oportunidad para presentar la demanda se extendió hasta el día 12 de mayo de 2018, pero como esta coincidió con fin de semana, el término se extendió hasta el día hábil siguiente que correspondió al 15 de mayo de 2018, misma fecha en que fue presentada la demanda, como puede verificarse a folio 031, es decir cuando el medio de control aún no había caducado.

Con base en lo considerado, el Juzgado no encuentra probada la excepción de caducidad de la acción.

Dilucidada la excepción, se adentra el Juzgado a resolver del asunto sometido a jurisdicción.

De conformidad con la Ley 1448 de 2011, se considera víctima:

*"ARTÍCULO 3o. VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.*

*<Apartes subrayados CONDICIONALMENTE exequibles> También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.*

(...)

*La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.*

(...)

*PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de la definición contenida en el presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común.*

(...)” (Subrayas propias del texto)

El artículo 40 del Decreto 4800 de 2011, determina que son causales para denegar la inscripción en el Registro Único de Víctimas, las siguientes:

- 1. Cuando en el proceso de valoración de la solicitud de registro se determine que los hechos ocurrieron por causas diferentes a lo dispuesto en el artículo 3o de la Ley 1448 de 2011.*
- 2. Cuando en el proceso de valoración se determine que la solicitud de registro resulta contraria a la verdad respecto de los hechos victimizantes.*
- 3. Cuando la solicitud de registro se haya presentado fuera de los términos establecidos en los artículos 61 y 155 de la Ley 1448 de 2011, teniendo particularmente en cuenta la excepción de fuerza mayor prevista en esta última disposición.*

Por su parte, el artículo 35 de la mencionada Ley, le impone al Estado la carga de la prueba en cuanto a la valoración de la inclusión o no en el Registro Único de víctimas, así:

*“ARTÍCULO 35. DE LA VALORACIÓN. <Artículo compilado en el artículo 2.2.2.3.9 del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 3.1.1 del mismo Decreto 1084 de 2015> La valoración es el proceso de verificación con fundamento en la cual la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas adopta una decisión en el sentido de otorgar o denegar la inclusión en el Registro Único de Víctimas.*

*En todo caso, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas deberá garantizar que la solicitud de registro sea decidida en el menor tiempo posible, en el marco de un trámite administrativo ágil y expedito, **en el cual el Estado tendrá la carga de la prueba.**”* (Negrillas ajenas al texto)

En torno al tema de la inclusión en el Registro Único de Víctimas, la Corte Constitucional, en sentencia T-019-19 señaló lo siguiente:

*“El concepto de víctima del conflicto armado establecido por el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011<sup>1</sup>*

---

<sup>1</sup> Estas consideraciones han sido expuestas previamente en la sentencia T-163 de 2017, MP Gloria Stella Ortiz Delgado.

21. La Ley 1448 de 2011<sup>2</sup> es el marco jurídico general para lograr la protección y garantía del derecho fundamental de las víctimas del conflicto armado interno a la reparación integral. Con el objetivo de establecer límites razonables que permitan su aplicación, esta norma legal define el universo de víctimas que tienen derecho a acceder a las medidas allí establecidas.

22. El artículo 3° de la Ley 1448 de 2011 reconoce como víctimas, para los efectos de dicho estatuto legal, a las personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño como consecuencia de graves violaciones a los derechos humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno<sup>3</sup>. De igual modo, se especifica en el párrafo 3° de dicha disposición que la definición de víctimas allí establecida no cobija a quienes fueron afectados por actos de delincuencia común.

**23. En la sentencia C-781 de 2012<sup>4</sup> la Corte Constitucional precisó que la noción de "conflicto armado" debe ser entendida de manera amplia, con el fin de garantizar una atención adecuada y oportuna a las víctimas y asegurar el goce efectivo de sus derechos. En esta decisión, la Corte afirmó que una concepción amplia del conflicto armado es aquella que "reconoce toda la complejidad real e histórica que ha caracterizado a la confrontación interna colombiana."**

En este sentido, la Corte reconoció que el entendimiento del concepto de conflicto armado desde una perspectiva amplia se contrapone a "una noción estrecha" de dicho fenómeno, en la cual este: i) se limita a un conjunto específico de acciones y actores armados; ii) se caracteriza por el uso de ciertas armas y medios de guerra; o iii) se circunscribe a áreas geográficas específicas. **Esta Corporación determinó que esa concepción reducida del conflicto armado vulnera los derechos de las víctimas y, además, "reduce las posibilidades de cumplimiento del deber de prevención, atención y protección que deben brindar las autoridades a todos los habitantes del territorio colombiano frente a actos violentos."**

**24. De igual modo, en esta decisión resaltó las notorias dificultades prácticas que presenta la distinción entre víctimas de la violencia generada por delincuencia común y del conflicto armado, pues con frecuencia esta "requiere de un ejercicio de valoración y ponderación en cada caso concreto, de distintos**

---

<sup>2</sup> "Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones."

<sup>3</sup> "Artículo 3°. Víctimas. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. (...)"

<sup>4</sup> MP María Victoria Calle Correa.

**factores del contexto del conflicto armado interno para determinar si existe esa relación cercana y suficiente amparada por la Ley 1448 de 2011.” Por lo tanto, la Corte sostuvo que resulta indispensable que en cada caso concreto se evalúe el contexto en que se produce la vulneración de los derechos de las víctimas y se valoren distintos elementos para determinar la relación de conexidad con el conflicto armado, habida cuenta de la complejidad de tal fenómeno.**

**No obstante lo anterior, la providencia resaltó que la propia jurisprudencia constitucional ha esclarecido el asunto, en la medida en que ha reconocido expresamente, como hechos acaecidos en el marco del conflicto armado: “i) los desplazamientos intraurbanos, (ii) el confinamiento de la población; (iii) la violencia sexual contra las mujeres; (iv) la violencia generalizada; (v) las amenazas provenientes de actores armados desmovilizados; (vi) las acciones legítimas del Estado; (vii) las actuaciones atípicas del Estado; (viii) los hechos atribuibles a bandas criminales; (ix) los hechos atribuibles a grupos armados no identificados, y (x) por grupos de seguridad privados, entre otros ejemplos.”**

**25. En consideración de lo anterior, declaró la exequibilidad de la expresión “con ocasión del conflicto armado” al constatar que la misma: i) no conlleva una lectura restrictiva sino amplia del concepto de “conflicto armado” y ii) cubre diversas situaciones ocurridas en el contexto del conflicto armado. Por último, reiteró que, en caso de duda, debe aplicarse la interpretación del citado segmento normativo que resulte más favorable a los derechos de las víctimas.**

26. Por otro lado, la sentencia C-069 de 2016<sup>5</sup> precisó que el artículo 3º de la referida normativa “no define la condición fáctica de víctima sino que incorpora un concepto operativo”<sup>6</sup> de dicho término. En ese sentido, esta busca determinar su marco de aplicación en relación con los destinatarios de las medidas especiales de protección previstas en este ordenamiento.

27. Por lo tanto, para la aplicación del concepto de víctima del conflicto armado establecido por el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, se deben tener en cuenta las siguientes reglas jurisprudenciales:

i) Esta norma contiene una definición operativa del término “víctima”, en la medida en que no define la condición fáctica de víctima, sino que determina un ámbito de

---

<sup>5</sup> MP Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>6</sup> Sentencia C-069 de 2016, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez. En esta decisión se reiteraron varios fallos de la Corte Constitucional que aluden al carácter operativo de la definición de víctimas contenida en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011. Ver, entre otras: Sentencia C-781 de 2012. M.P. María Victoria Calle Correa; Sentencia C-253A de 2012. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

*destinatarios para las medidas especiales de protección contempladas en dicho estatuto legal.*

*ii) La expresión "conflicto armado interno" debe entenderse a partir de una concepción amplia, es decir, en contraposición a una noción estrecha o restrictiva de dicho fenómeno, pues esta última vulnera los derechos de las víctimas.*

*iii) La expresión "con ocasión del conflicto armado" cobija diversas situaciones ocurridas en el contexto del conflicto armado. Por ende, se debe atender a criterios objetivos para establecer si un hecho victimizante tuvo lugar con ocasión del conflicto armado interno o si, por el contrario, se halla excluido del ámbito de aplicación de la norma por haber sido perpetrado por "delincuencia común".*

*iv) En caso de duda respecto de si un hecho determinado ocurrió con ocasión del conflicto armado, debe aplicarse la definición de conflicto armado interno que resulte más favorable a los derechos de las víctimas.*

*El derecho fundamental a ser incluido en el Registro Único de Víctimas RUV<sup>7</sup>*

*28. El artículo 154 de la Ley 1448 de 2011 determina que la UARIV es responsable por el funcionamiento del Registro Único de Víctimas (RUV). Por su parte, el artículo 2.2.2.1.1 del Decreto 1084 de 2015<sup>8</sup> define al RUV como "una herramienta administrativa que soporta el procedimiento de registro de las víctimas". Esta funciona como un mecanismo para i) identificar la población que ha sufrido un daño en los términos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011; y ii) como elemento para el diseño e implementación de políticas públicas, por lo que la inscripción no tiene efectos constitutivos con respecto a la calidad de víctima.*

*29. A su vez, el artículo 2.2.2.1.4 de este decreto establece que los servidores públicos deben interpretar las normas a partir de los principios de favorabilidad, buena fe y prevalencia del derecho sustancial. Además, dispone que la UARIV tiene que adelantar "las medidas necesarias para que el Registro Único de Víctimas contribuya al conocimiento de la verdad y la reconstrucción de la memoria histórica."*

*Por otro lado, el artículo 2.2.2.3.11 del mismo decreto prevé que la verificación de los hechos victimizantes impone a la UARIV el deber de evaluar "elementos jurídicos, técnicos y de contexto que le permitan*

---

<sup>7</sup> Estas consideraciones han sido expuestas previamente en la sentencia T-163 de 2017, MP Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>8</sup> "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación".

*fundamentar una decisión frente a cada caso particular” y realizar “consultas en las bases de datos y sistemas que conforman la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación de Víctimas, así como en otras fuentes que se estimen pertinentes”.*

*En ese sentido, este Tribunal ha señalado que el RUV es una herramienta de carácter técnico que no define u otorga la condición de víctima, sino que la reconoce para efectos de identificar a los destinatarios de determinadas medidas encaminadas a la protección específica, prevalente y diferencial de sus derechos.<sup>9</sup> En consecuencia, ha reconocido la importancia del Registro Único de Víctimas en múltiples pronunciamientos<sup>10</sup> y ha resaltado que la inscripción en el RUV constituye un derecho fundamental de las víctimas.*

*30. La Corte también ha determinado que el proceso de valoración de solicitudes de inclusión en el RUV debe hacerse teniendo en cuenta que el Estado está obligado a respetar la presunción de buena fe y que las víctimas pueden acreditar el daño por cualquier medio aceptado, y probar “de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.”<sup>11</sup>*

*Por lo tanto,*

*“en virtud del principio de buena fe, deben tenerse como ciertas, prima facie, las declaraciones y pruebas aportadas por el declarante. En este sentido, si el funcionario considera que la declaración o la prueba falta a la verdad, debe demostrar que ello es así; los indicios deben tenerse como prueba válida; **y las contradicciones de la declaración no son prueba suficiente de que el solicitante falte a la verdad**”.<sup>12</sup>*

*31. Ahora bien, distintas Salas de Revisión han examinado acciones de tutela en las que los demandantes solicitan ser incluidos en el RUV por el homicidio de alguno de sus familiares.*

---

<sup>9</sup> Sentencia T-004 de 2014. (M.P. Mauricio González Cuervo). En esta decisión, la Corte señaló que la inscripción en el Registro Único de Víctimas “es un requisito meramente declarativo y no constitutivo de la condición de víctima, en donde, a través de un trámite de carácter administrativo, se declara la condición de desplazado, a efectos de que las víctimas de este delito puedan acceder a los beneficios legales y a los diferentes mecanismos de protección de derechos, con carácter específico, prevalente y diferencial, para dicha población.” Igualmente, véase, entre otros: Sentencia T-290 de 2016 (M.P. Alberto Rojas Ríos); auto 119 de 2013. (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).

<sup>10</sup> Sentencias T-004 de 2014 (M.P. Mauricio González Cuervo); T-087 de 2014 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub); T-525 de 2014 (M.P. María Victoria Calle Correa); T-573 de 2015 (M.P. María Victoria Calle Correa); T-290 de 2016 (M.P. Alberto Rojas Ríos); entre otras.

<sup>11</sup> Ley 1448 de 2011. Artículo 5. Principio de buena fe. El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.

<sup>12</sup> “Sentencia T-1064 de 2012, MP Alexei Julio Estrada (e)”.

*Por ejemplo, en la sentencia T-163 de 2017<sup>13</sup>, la Sala Quinta de Revisión analizó la tutela interpuesta por una mujer que presentó declaración para ser incluida en el RUV por los hechos victimizantes de amenaza, desplazamiento forzado y por el homicidio de su cónyuge. Preciso que su pareja fue extorsionada por miembros de las "Águilas Negras" y que por denunciar este hecho fue asesinado.*

*En esa oportunidad, la Sala consideró que la entidad vulneró los derechos fundamentales de la accionante al negar la inscripción argumentando que los hechos esbozados como victimizantes "no ocurrieron con ocasión del conflicto armado porque fueron perpetrados por las denominadas bandas criminales". En efecto, determinó que la accionada había desconocido los principios de carga de la prueba, buena fe y favorabilidad al momento de valorar la declaración de la solicitante y las pruebas aportadas, por lo que ordenó la inclusión en el RUV.*

*Por su parte, en la sentencia T-478 de 2017<sup>14</sup>, la Sala Quinta de Revisión estudió una tutela interpuesta por una mujer que solicitó que se volviera a valorar su solicitud de inscripción en el RUV por el homicidio de su hijo. La Sala concluyó que la entidad demandada no vulneró los derechos de la actora, debido a que determinó que en el caso no había ni siquiera una prueba sumaria de que el asesinato estuviera relacionado con el conflicto armado.*

*Finalmente, en la sentencia T-584 de 2017<sup>15</sup>, la Sala Sexta de Revisión estudió el caso de una señora que solicitó la inscripción en el RUV de ella y su núcleo familiar debido al fallecimiento de su cónyuge. En este caso, la Sala determinó que la entidad demandada había realizado "una indebida aplicación de las normas legales para la evaluar y decidir la petición de la actora, además exigió de manera desproporcionada a la interesada la prueba de la ocurrencia y autoría del hecho victimizante" lo que a su juicio constituía una limitante formal para acceder al registro. En consecuencia, y debido a que existía una sentencia judicial en la que estaba probado que el homicidio había ocurrido con ocasión al conflicto armado, se ordenó la inclusión en el RUV.*

*32. En conclusión, el RUV es una herramienta administrativa que sirve para identificar a las personas que han sufrido un hecho victimizante en los términos del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011. El proceso de valoración de las solicitudes de inscripción se debe llevar a cabo en aplicación del principio de buena fe y presunción de veracidad. Por lo tanto, las afirmaciones y pruebas sumarias presentadas por los solicitantes deben ser interpretadas como ciertas, de manera que es la UARIV quien tiene la carga de la prueba si las quiere desvirtuar.*

---

<sup>13</sup> MP Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>14</sup> MP Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>15</sup> MP José Fernando Reyes Cuartas.

Así mismo esa corporación ha ordenado la inscripción de manera directa de personas en el RUV, cuando la UARIV:

**"i) ha efectuado una interpretación de las normas aplicables contraria a los principios de favorabilidad y buena fe; ii) ha exigido formalidades irrazonables o desproporcionadas o ha impuesto limitantes para acceder al registro que no se encuentran en las normas aplicables; iii) ha proferido una decisión que no cuenta con una motivación suficiente; iv) ha negado la inscripción por causas ajenas al solicitante; o v) ha impedido que el solicitante exponga las razones por las cuales considera que se halla en situación de desplazamiento forzado interno o que ejerza los recursos arbitrados por el ordenamiento para controvertir la decisión administrativa que le niega la inscripción en el Registro".** Sentencia T-417/16, Magistrado Ponente: JORGE IVÁN PALACIO PALACIO, Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Además, para la verificación de información la Corte Constitucional también ha dicho:

*"Aunado a lo anterior, es necesario utilizar elementos jurídicos (normativa vigente), técnicos (consulta de bases de datos con información para esclarecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia de los hechos victimizantes) y de contexto (consulta de información sobre dinámicas, modos de operación y eventos relacionados directamente con el conflicto armado, en una zona y tiempo específicos). Este último, "se considerarán las características del lugar como espacio-geográfico donde ocurrió un hecho victimizante, no sólo para establecer el sitio exacto donde acaeció, sino también para detectar patrones regionales del conflicto, no necesariamente circunscritos a la división político administrativa oficial, sino a las características de las regiones afectadas en el marco del conflicto armado. El tiempo de la ocurrencia de los hechos victimizantes se tendrá en cuenta para establecer temporalmente las circunstancias previas y posteriores a la ocurrencia del hecho, las cuales, al ser analizadas en conjunto, brindarán mejores elementos para la valoración de cada caso."* Sentencia T-417/16, Magistrado Ponente: JORGE IVÁN PALACIO PALACIO, Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Como pruebas relevantes, dentro del expediente se encuentran las que a continuación se relacionan:

- A folio 35, milita resolución 2013-338022 del 21 de diciembre de 2013, proferida por la UARIV, por medio de la que se negó la inclusión en el Registro Único de Víctimas a la señora OTILIA CEBALLOS MEJÍA y demás miembros del hogar, por los hechos victimizantes de homicidio y desaparición forzada.
- A folio 40, se encuentra la resolución 2013-338022R del 27 de febrero de 2015, proferida por la UARIV, por medio de la que se decide recurso de reposición y en subsidio de apelación, y confirma la resolución 2013-338022 del 21 de diciembre de 2013.

- Visible a folio 44 y ss, aparece copia de la resolución 9417 del 29 de diciembre de 2015, proferida por la UARIV, mediante la cual resuelve recurso de apelación y se confirma la resolución 2013-338022 del 21 de diciembre de 2013.
- Obrante a folio 51 figura certificación de fecha 10 de febrero de 1980, expedida por la Diócesis de Jericó, Parroquia San Pedro Claver de Andes Antioquia, mediante la cual se certifica el matrimonio de los señores LEONARDO MEJÍA y OTILIA CEBALLOS.
- Reposa a folio 053, registro civil de nacimiento del señor URGEL AUGUSTO MEJÍA CEBALLOS expedido por la Notaría 11 de Medellín.
- A folio 176, aparece copia de documento de la notaría 16 de Medellín por fallecimiento del señor URGEL AUGUSTO MEJIA CEBALLOS.
- Milita a folio 055 registro civil de nacimiento del señor WALTER ALONSO MEJÍA CEBALLOS.
- Aparece a folio 057, Constancia de fecha 24 de noviembre de 2009, expedida por el Coordinador del Grupo de Identificación de Personas y Búsqueda de Personas Desaparecidas de la Fiscalía General de la Nación, sobre el reporte de desaparición del señor WALTER ALONSO MEJÍA CEBALLOS, ocurrida según el reporte el día 8 de Junio de 1998 y que a la fecha se desconoce la ubicación del desaparecido.
- A folios 58 y 59, reposa copia de las declaraciones extra proceso rendidas por los señores JOHN JAIRO ECHAVARRIA LONDOÑO y ÁNGELA PATRICIA VARGAS CARMONA, el día 5 de julio de 2013 ante la Notaría 16 del Círculo de Medellín.
- Del folio 101 a 130, figuran copias de recortes de prensa de diferentes diarios.
- Reposa en los folios 131 a 133, copia de la sentencia proferida el 24 de julio de 2015 por el Juzgado 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Medellín, dentro de la acción de tutela impetrada por la señora Otilia Ceballos de Mejía contra la UARIV.
- Obra a folio 134, Constancia de Conciliación Extrajudicial expedida por la Procuraduría 119 Judicial II para Asuntos Administrativos.
- A folio 177 milita constancia expedida por el Coordinador del Archivo General de la Dirección Seccional de Fiscalías de Medellín de fecha 14 de Julio de 2009, en la que se señala que revisado el proceso bajo radicado 1229 del extinto Juzgado 55 de instrucción criminal, se constató que la investigación fue iniciada en junio 13 de 1988 por el delito de homicidio donde es occiso URGEL AUGUSTO MEJIA CEBALLOS (hechos ocurridos en la calle 107 con carrera 39), que mediante resolución de mayo 27 de 1992, se resuelve inhibirse de abrir investigación y el archivo definitivo de la diligencias.

- Del folio 167 a 194, milita copia de los antecedentes administrativos aportados por la entidad demandada.

En audiencia de pruebas celebrada el día 6 de septiembre de 2019, éste Despacho recibió el testimonio de la señora ÁNGELA PATRICIA VARGAS CARMONA, quien manifestó tener 52 años de edad, casada, estilista de profesión, además sostuvo tener conocimiento de la desaparición del señor Walter Alonso Mejía Ceballos y que durante su búsqueda encontraron muerto en el anfiteatro al señor Urgel Augusto Mejía Ceballos, quienes eran los hijos de los demandantes, hechos ocurridos en el año de 1988. Señaló que el homicidio y desaparición forzada se dieron porque el barrio era dominado por milicias organizadas al margen de la ley, quienes invitaban a la población a que se les uniera o si no los mataban o los desaparecían. Agregó que el orden público del barrio Popular I donde residía, era horrible porque no se podía salir debido a las balaceras, el miedo, el terror infundido por los grupos organizados que llegan armados en motos de alto cilindraje, carros, camionetas, acontecimientos que ocurrieron en la década de los 80´s. Señaló igualmente que debido a los hechos la familia quedó devastada al punto que fueron desplazados del sector. Que el estado de zozobra y miedo en el barrio era porque allá se hacía lo que esas milicias decían y si los jóvenes no querían pertenecer a esos grupos los mataban o los desaparecían, además porque no había presencia de la Policía o del Ejército. Insistió en la presencia de milicias organizadas en el barrio que según su criterio diferían de la delincuencia común porque ellos venían armados, vestidos de militar de pañoletas y botas, y que en su parecer fueron los que desaparecieron al señor Walter Alonso y mataron a Urgel agosto Mejía Ceballos porque quien no estaba a favor de esos grupos estaban en contra. Agregó igualmente no conocer ningún tipo de amenaza contra los señores Walter y Urgel Mejía porque era muchachos buenos pertenecían al grupo de danza y trabajaban. Relató que vio muchos del M-19 porque a ellos no les daba pena andar uniformados, quienes entregaban panfletos para asistir a reuniones y subieron a un campamento que tenían. Afirmó que los demandantes no han recibido ninguna ayuda por parte del gobierno.

En la misma audiencia se recibió el testimonio del señor JHON JAIRO ECHAVARRIA LONDOÑO, quien manifestó tener 52 años de edad, casado, de profesión pintor, además dijo en síntesis que en ese tiempo en el sector había grupos armados al margen de la ley, con armas largas y quien los dirigiera, sembraban el terror en el barrio. Agregó que para la fecha del desaparecimiento y homicidio de los señores Walter Alonso y Urgel Augusto, respectivamente, él vivía en el barrio Popular I. también señaló que el grupo armado permaneció en el barrio desde el año 80 hasta el 90, y durante ese periodo era tenebroso el orden público, no se podía caminar tranquilo en las calles ya que en cualquier momento podría recibir un tiro o lo fueran a maltratar, no se sabía si se lo iban a llevar ya que a él lo iban a reclutar las milicias urbanas o guerrilleras y por ello le tocó salir del barrio unos días. Señaló igualmente que por esos tiempos no entraba la Policía, ni una patrulla, por eso cualquier grupo que entraba allá hacía lo que quisieran y solamente entraban a recoger los muertos. Dijo que fueron los grupos de las milicias populares quienes cometieron la desaparición del señor Walter y el homicidio de Urgel Augusto porque los iban a reclutar y ellos no quisieron. Describió a los milicianos como un grupo armado que se desplazaban en carros, motos

de alto cilindraje, armas de largo alcance, granadas y mandaban no solamente en el barrio sino en las comunas. Afirmó no saber si los desaparecidos tenía amenazas, pero sí sabía era que los iban a reclutar y ellos se quedaron, que esa fue la amenaza. Que no supo si la familia interpuso denuncia como tampoco si la familia recibió ayuda por parte del Estado.

Pues bien, la parte demandante pretende la declaratoria de nulidad de los actos administrativos por medio de los que la entidad demandada, decidió sobre la no inclusión de la parte actora en el Registro Único de Víctimas por los hechos victimizantes de desaparición forzada de su hijo WALTER ALONSO MEJÍA CEBALLOS y el homicidio de URGEL AUGUSTO MEJÍA CEBALLOS, al aducir que la entidad demandada no valoró en debida forma las pruebas aportadas.

Además sostiene que los actos demandados fueron expedidos con infracción a las normas en que deberían fundarse, mediante falsa motivación y desconociendo el derecho de defensa y audiencia.

Analizados los actos administrativos enjuiciados, la no inclusión de la parte demandante en el Registro Único de Víctimas por los hechos victimizantes de homicidio y desaparición forzada de sus hijos, se fundamentó en que no hay evidencia de que el homicidio del señor URGEL AUGUSTO MEJÍA CEBALLOS se haya ocasionado por las circunstancias previstas en el art. 3 de la ley 1448 de 2011 sino que fueron ocasionados por circunstancias de tipo social y/o diferentes. Que no hay evidencia que los hechos hayan sido perpetrados con ocasión del conflicto armado o que estén relacionados con motivos ideológicos o políticos.

En relación con el desaparecimiento forzado del señor WALTER ALONSO MEJÍA CEBALLOS, se indicó, que según la narración de los hechos, no existen indicios y/o pruebas sumarias que corroboren que el hecho victimizante de acto terrorista se dio en el marco del conflicto armado interno como tal y que hubiera sido perpetrado por grupos armados al margen de la ley o con relación cercana y suficiente al conflicto armado interno.

De acuerdo con el art. 35 del Decreto 4800 de 2011, es el Estado quien tiene la carga de la prueba al momento de decidir sobre las solicitudes de registro, y analizadas las pruebas aportadas por la misma entidad demandada y según corresponden a la copia íntegra de los antecedentes administrativos que dieron origen a la expedición de los actos administrativos atacados, la entidad no aporta prueba alguna que respalde sus afirmaciones.

Se infiere entonces que la UARIV no cumplió con el deber de acudir a pruebas claras, conducentes y pertinentes para desvirtuar la versión defendida por la actora a partir de las evidencias que allegó y, de esa manera, violó los principios de buena fe y de favorabilidad.

No hay evidencia de que la entidad demandada haya realizado ninguna actividad probatoria tendiente a desvirtuar las evidencias allegadas por los solicitantes de la inclusión en el registro y más allá de extensas explicaciones sobre lo establecido en la ley, de manera concreta sobre el caso de homicidio y desaparecimiento no hay ninguna actividad que permita al Juzgado concluir

que en efecto las afirmaciones y pruebas de la parte actora hayan sido desvirtuadas.

Los demandantes aportaron constancias expedidas por la Fiscalía General de la Nación que dan cuenta al menos sumaria del fallecimiento y desaparición de los hijos de los demandantes, pruebas que no fueron refutadas y sí bien de manera general la entidad accionada aduce que los hechos no tienen relación con el conflicto armado, lo cierto es que de acuerdo con los testimonios aportados al proceso, el fallecimiento y desaparición de los hijos de los demandantes sí tuvieron ocurrencia en el conflicto armado interno, ya que de acuerdo con las declaraciones extra proceso aportadas se indicó que en el sector donde residían los señores WALTER ALONSO y URGEL AUGUSTO MEJÍA CEBALLOS se encontraban bajo el dominio de milicias urbanas.

Adicionalmente, la entidad enjuiciada hizo una interpretación estrecha del concepto de "conflicto armado" establecido en la Ley 1448 de 2011, al indicar que los hechos victimizantes obedecían a circunstancias de tipo social en la medida que consideró que no estaba probado siquiera sumariamente que sus autores hayan sido grupos al margen de la ley, es decir, le dio un sentido amplio al concepto de "delincuencia común" y uno restrictivo al de "conflicto armado".

En síntesis, la valoración probatoria desplegada por la entidad enjuiciada se centró únicamente en la revisión de unas bases de datos y en la declaración de la señora OTILIA CEBALLOS DE MEJÍA para concluir que los hechos victimizantes no eran resultado del conflicto armado.

Por tanto, el Juzgado encuentra que hay motivos para declarar la nulidad de los actos administrativos, toda vez que se observa que la entidad trasladó la carga de la prueba a la víctima y de conformidad con el parágrafo 3 del Art. 37 del Decreto 4800 de 2011, las pruebas de las víctimas serán sumarias y además se deben garantizar los principios constitucionales del debido proceso, buena fe y favorabilidad.

Además de acuerdo con los testimonios rendidos por los señores ÁNGELA PATRICIA VARGAS CARMONA y JHON JAIRO ECHAVARRÍA LONDOÑO, manifestaron que para la época de los hechos, en el Barrio Popular I de Medellín había presencia de milicias o grupos al margen de la ley, quienes cometieron acciones de violencia no solamente en el barrio si no en la comuna, testimonios que revisten credibilidad habida cuenta que ellos adujeron haber sufrido directamente los hechos de violencia porque residieron en el mismo barrio Popular I.

Así mismo de conformidad con las pruebas documentales de registros civiles aportados los demandantes probaron ser los padres de los señores WALTER ALONSO MEJIA CEBALLOS Y URGEL AUGUSTO MEJIA CEBALLOS, de donde surge clara su calidad de víctimas del desaparecimiento y homicidio.

Así las cosas, los actos administrativos serán declarados nulos por vulneración del debido proceso, falsa motivación e infracción de las normas

en que deberían fundarse, especialmente lo establecido en la ley 1448 de 2011,

### **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Respecto al restablecimiento del derecho, la parte demandante solicita sea incluida en el Registro Único de Víctimas por los hechos victimizantes de HOMICIDIO de su hijo URGEL AUGUSTO MEJÍA CEBALLOS y DESAPARICIÓN FORZADA de su hijo WALTER ALONSO MEJÍA CEBALLOS, y se proceda con la indemnización dispuesta en los artículos 5 del Decreto 1290 de 2008 y 1 de la ley 448 de 1998.

Como restablecimiento del derecho se ordenará a la UARIV, a que incluya en el Registro Único de Víctimas a los señores OTILIA CEBALLOS DE MEJÍA y LEONARDO MEJÍA ZAPATA, por los hechos victimizantes de DESAPARICIÓN FORZADA de su hijo WALTER ALONSO MEJÍA CEBALLOS y HOMICIDIO de su hijo URGEL AUGUSTO MEJÍA CEBALLOS.

No así se ordenará el pago de indemnizaciones, toda vez que los actos administrativos demandados no incluyeron ninguna decisión sobre indemnización, sino que estos se limitaron a negar la inclusión en el Registro Único de Víctimas de la demandante OTILIA CEBALLOS DE MEJIA y los demás miembros de su hogar, en consecuencia la indemnización debe ser analizada y decidida por la entidad de acuerdo a las reglas establecidas en la ley sobre quiénes son los potenciales beneficiarios de las indemnizaciones.

### **Costas**

En materia de costas, el Consejo de Estado no tiene una posición unificada, toda vez que verificados algunos radicados de las diferentes secciones de procesos adelantados en vigencia del CPACA se encuentran distintas posturas, veamos:

La Sección Primera sostiene que la condena en costas es objetiva y su imposición está sujeta a que se acredite su existencia, utilidad y que corresponda a actuaciones autorizadas por la Ley, para el caso consultar los radicados 11001-03-24-000-2016-00509-00; 25000-23-24-000-2012-00446-01 y 68001-23-31-000-2012-00560-01.

En la Sección Segunda, algunos Magistrados sostienen que las costas se deben imponer con criterio objetivo – valorativo, es decir, objetivo porque en toda sentencia se debe disponer sobre costas, bien sea para condenar total o parcialmente o bien para abstenerse; y valorativo porque se requiere que se revise si se causaron y en la medida de su comprobación. Consultar las sentencias 20001-23-33-000-2012-00222-01; 50001-23-33-000-2013-00029-01; 25000-23-33-42-000-2013-00360-02 y 25000-23-33-42-000-2013-05087-01.

Otros Magistrados sostienen que las costas se deben imponer con criterio subjetivo porque impone al Juez la facultad de disponer sobre su condena, lo cual debe resultar de analizar diversos aspectos dentro de la actuación procesal, tales como la conducta de las partes, además de que aparezcan causadas y comprobadas, descartando una apreciación que simplemente

consulte quien resulte vencido. En este sentido se puede consultar los radicados 11001-03-25-000-2014-00970-00; 44001-23-33-000-2014-00030-01 y 18001-23-33-000-2014-00229-01.

La Sección Tercera aplica el criterio objetivo sin lugar a consideraciones distintas al mero hecho de haber sido vencido en juicio, al respecto se pueden consultar los radicados 25000-23-36-000-2015-00085-02; 13001-23-33-000-2013-00545-01; 680012333-000-2014-00618-01 y, 25000-23-36-000-2015-00520-01.

La Sección Cuarta al igual que la Sección Primera aplica el criterio objetivo y señala que habrá condena en costas siempre y cuando aparezcan causadas y comprobadas, incluidas las agencias en derecho. Al respecto se pueden examinar los radicados 25000-23-37-000-2014-01115-01; 54001-23-33-000-2015-00144-01; 05001-23-33-000-2013-01690-01.

En consecuencia, frente a las diversas posturas, el Juzgado se abstendrá de condenar en costas en el presente proceso, teniendo en cuenta las diversas posturas y la naturaleza del asunto litigado.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar no probada la excepción de CADUCIDAD.

**SEGUNDO:** SE DECLARA LA NULIDAD de las resoluciones 2013-338022 del 21 de diciembre de 2013, 2013-338022R del 27 de febrero de 2015 y 9417 del 29 de diciembre de 2015, mediante los cuales se negó la inclusión de los demandantes señores OTILIA CEBALLOS DE MEJÍA y LEONARDO MEJÍA ZAPATA en el REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS por los hechos victimizantes de homicidio y desaparición forzada de sus hijos URGEL AUGUSTO MEJÍA CEBALLOS y WALTER ALONSO MEJÍA CEBALLOS respectivamente.

**TERCERO:** A título de restablecimiento del derecho se ordena a la UARIV, incluir en el Registro Único de Víctimas a los señores OTILIA CEBALLOS DE MEJÍA y LEONARDO MEJÍA ZAPATA por los hechos victimizantes de HOMICIDIO y DESAPARICIÓN FORZADA de sus hijos URGEL AUGUSTO MEJÍA CEBALLOS y WALTER ALONSO MEJÍA CEBALLOS respectivamente, sin perjuicio del mejor derecho que puedan probar otros beneficiarios distintos a los demandantes.

**CUARTO:** Se niegan las demás pretensiones de la demanda entre ellas la de indemnización.

**QUINTO:** No se condena en costas.

**SEXTO:** Désele cumplimiento a esta sentencia en los términos establecidos en el art. 192 del CPACA.

**SÉPTIMO:** En firme la sentencia, por secretaria procédase a su comunicación de conformidad con el art. 203, inciso 3 de CPACA.

**OCTAVO:** La presente sentencia se notificará a las partes como lo dispone el art. 203 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE,**

  
EUGENIA RAMOS MAYORGA  
Jueza